



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2021, con constancias de notificación aportadas por el Sr. Apoderado demandante, y con solicitud de emplazamiento a dos de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver los escritos presentados por el Sr. Apoderado de la parte demandante considera el Despacho, que debe corregirse el mandamiento de pago en los términos del artículo 286 del C.G.P., ya que se encontró un error de digitación en el nombre de una de las demandadas, por lo que se corregirá el mandamiento de pago indicando que el nombre correcto es **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse de los diferentes memoriales en los siguientes términos:

En primer lugar, tiene en cuenta esta Sede Judicial que el Sr. Apoderado demandante envió las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas **LADY JOHANA DUQUE GAMBA, ESCUELA AMERICANA DE IDIOMA S.A.S.** y **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ**, arrojando como resultado positivo únicamente el enviado a la Señora **LADY JOHANA DUQUE GAMBA**.

Por esa razón, el Sr. Apoderado envió la notificación por aviso a la dirección que resultó positiva para la Señora **LADY JOHANA DUQUE GAMBA**, por que éste Despacho tendrá notificada por aviso a la citada Señora, dejando constancia que dentro del término legal concedido guardó silencio.

Como quiera que las diligencias de notificación en la dirección física resultaron negativas, tanto para la Sociedad **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMA S.A.S.** como para la Señora **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ**, el Sr. Apoderado demandante solicitó el emplazamiento, por lo que el Despacho requiere al citado Apoderado para que intente la notificación en las direcciones de correo electrónico que informó en la demanda.



Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a las demandadas que faltan por notificar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las demandadas es **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la Señora **LADY JOHANA DUQUE GAMBA**, dejando constancia que dentro del término legal, guardó silencio.-

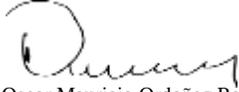
TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a las demandadas que faltan por notificar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>29 DE JUNIO DE 2021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, el día 13 de mayo de 2021 el Sr. Apoderado demandante solicitó oficiar a la **EPS SURAMERICA S.A.** con el fin de que se informe dirección actual y empleador actual de la Señora **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ.**-

CONSIDERACIONES:

En atención a la petición realizada por el Sr. Apoderado actor, será del caso negar la misma, ya que al juez no le corresponde adelantar este tipo de actuaciones para la consecución de información que solo interesa al demandante.

Por tal motivo, se le insta al Sr. Apoderado para que haga uso de las facultades del Código General del Proceso para la recaudación de la información, la cual en caso de ser negativa la respuesta, habilitará la intervención del juez en procura de hacer los requerimientos a que haya lugar.

Dicho esto, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

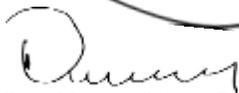
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **SECRETARÍA** dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de mayo de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS EMILIO PEÑA MÚÑOZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario Pesos No. **204119046523**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$181.531.777,00), por concepto del capital acelerado.-
 - 1.2) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.335.547,00), por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 11.40 % anual pactada, causados sobre el capital desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima del 17.1 % legal permitido, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-



2. Obligaciones contenidas en el Pagaré Sin Número, conforme detalle a continuación:

- 2.1) Por la obligación identificada con el No. **1009220905**, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$23.272.480,11), por concepto del capital insoluto.-
- 2.2) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.389.894,28), por concepto de intereses de plazo.-
- 2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 2.4) Por la obligación identificada con el No. **588617125464**, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$47.306.525,32), por concepto del capital insoluto.-
- 2.5) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.126.633,83), por concepto de los intereses de plazo.-
- 2.6) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$257.457,00), por concepto de los intereses de mora.-
- 2.7) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.4., liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.



Estos intereses se decretan desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

- 2.8) Por la obligación identificada con el No. **4222740094916876**, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y PESOS M/CTE (\$124.530,00), por concepto del capital insoluto.-
- 2.9) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.8., liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 2.10) Por la obligación identificada con el No. **4612020000757443**, la suma de CINCO MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.010.449,00), por concepto del capital insoluto.-
- 2.11) Por la suma de DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (12.186,00), por concepto de intereses de plazo.-
- 2.12) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$245.401,00), por concepto de los intereses moratorios.-
- 2.13) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.10., liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 2.14) Por la obligación identificada con el No. **5434481003111520**, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.348.837,00), por concepto del capital insoluto.-
- 2.15) Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$131,00), por concepto de intereses de plazo.-



- 2.16) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$46.997,00), por concepto de los intereses moratorios.-
- 2.17) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.14., liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 2.18) Por la obligación identificada con el No. **4408110000111671**, la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.107.541,00), por concepto del capital insoluto.-
- 2.19) Por la suma de VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.059,00), por concepto de los intereses de plazo.-
- 2.20) Por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.619,00), por concepto de los intereses moratorios.-
- 2.21) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.18., liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENÉSE la citación del acreedor hipotecario **COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI**, conforme lo ordena el artículo 462 del C.G.P. Notifíquesele, teniendo en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020.-



CUARTO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: Tener al abogado **GERMÁN JAIMES TABOADA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

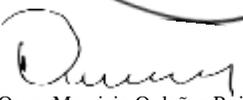
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de mayo de 2021, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

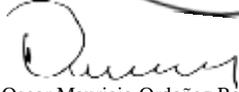
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose para ello las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>29 DE JUNIO DE 2021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 19 de enero de 2021 indicando, que las presentes diligencias fueron remitidas por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Since - Sucre, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital allegado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Since - Sucre, observa este Despacho que muchas de sus actuaciones no son del todo legibles, motivo por el cual considera necesario oficiar a la citada Sede Judicial para que en el término de la distancia remita las diligencias en físico y de esa forma poder tener un mejor y pleno conocimiento de las actuaciones que con anterioridad se agotaron.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Since, Sucre, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECIBIDA la respuesta, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00106

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada de la parte demandante aclare la pretensión No. 1 del escrito de demanda, como quiera que indicó que se perseguía el pago de **15 cuotas vencidas** comprendidas entre el **05/09/2019** al **05/11/2020**, sin embargo, en el cuadro anexo no se cobran las mismas cuotas. Se adjunta imagen para corroborar lo anterior:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NRO. COOTA	FECHA DE VENCIMIENTO MES, DIA, AÑO	CAPITAL EN MORA		INTERESES DE PLAZO		SEGUROS
		PESES	UYV	PESES	UYV	

Bogotá, Calle 93 No 11A-28 Of. 401
PBS (07-1) 7441004



Asesoría Legal Empresarial

64	06/05/2019	\$ 299,651.09	1,087,9910	\$ 11,378.09	42,0021	\$ 0.00	
65	10/05/2019	\$ 298,840.91	1,083,4992	\$ 10,644,801.24	3,886,7363	\$ 118,631.80	
66	11/05/2019	\$ 297,100.00	1,078,1874	\$ 10,511,295.87	3,818,5205	\$ 118,636.67	
67	12/05/2019	\$ 295,915.20	1,074,7900	\$ 10,378,314.14	3,774,9224	\$ 118,699.19	
68	01/06/2020	\$ 294,708.74	1,070,9930	\$ 10,244,498.80	3,734,4715	\$ 118,146.21	
69	02/06/2020	\$ 293,496.18	1,066,9965	\$ 10,111,477.58	3,697,3414	\$ 115,503.31	
70	03/06/2020	\$ 292,287.70	1,062,9997	\$ 9,978,262.58	3,662,9904	\$ 117,472.88	
71	04/06/2020	\$ 291,077.28	1,058,2032	\$ 9,844,888.18	3,630,8828	\$ 117,232.88	
72	05/06/2020	\$ 289,866.82	1,053,8070	\$ 9,711,966.18	3,601,1993	\$ 118,045.57	
73	06/06/2020	\$ 288,656.44	1,179,8038	\$ 9,579,966.87	3,574,9275	\$ 103,801.79	
74	07/06/2020	\$ 287,446.09	1,175,1779	\$ 9,448,941.24	3,551,2242	\$ 117,829.15	
75	08/06/2020	\$ 286,235.81	1,171,4506	\$ 9,318,886.63	3,529,4399	\$ 117,995.80	
76	09/06/2020	\$ 285,025.50	1,167,8327	\$ 9,189,791.62	3,509,8773	\$ 117,408.18	
77	10/06/2020	\$ 283,815.41	1,164,3185	\$ 9,061,645.86	3,492,8312	\$ 120,793.90	
78	11/06/2020	\$ 282,605.75	1,160,7912	\$ 8,934,350.11	3,477,8717	\$ 168,851.17	
		\$		\$		\$	
		TOTAL	4,884,350.99	16,650,8218	\$ 13,738,611.64	45,964,4209	1,775,524.88

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **GIOVANNY SÁNCHEZ MONTENEGRO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo aportado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia sería de la siguiente manera: **110012031033 202100109 00.-**

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de la **SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PRÓVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de junio de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2021 indicando, que se presentó subsanación de demanda de manera extemporánea.-

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de mayo, publicado en el estado E-26 del 25 de mayo de 2021, se notificó el auto inadmisorio del proceso de la referencia, corriendo los términos para su subsanación los días **26, 27, 28, 31 de mayo y 1 de junio de 2021.**

La Sra. Apoderada demandante envió la subsanación hasta el día **02 de junio de 2021**, esto es, por fuera del término legalmente concedido, situación por la cual se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Dirija la demanda al juez de conocimiento del proceso, como quiera que la misma se encuentra dirigida para el *juez civil del circuito de La Estrella*. -
 - Aclare la pretensión No. 2 del escrito de demanda, determinando de manera detallada y discriminada el valor mensual de las cuotas por las cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo. -
 - Adecúe el acápite de competencia y cuantía. -
2. Aporte los siguientes documentos que relacionó en el acápite de *“documentales”*, pero que no fueron allegados con la demanda:
 - Copia del Pagaré No. 43180775 y Carta de Instrucciones. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Copia de la Escritura Pública No. 1290 del 22/11/2018 de la Notaría 1 del Circulo notarial de Medellín, Antioquia.-
- Certificado de tradición y libertad de la garantía real con folio de matrícula inmobiliaria No. 001 1302320.-
- Poder especial otorgado para este proceso por parte del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la señora **MARÍA NATALIA GÓMEZ ORTIZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2021, indicando que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sea la oportunidad para recordar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con



la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Ahora bien, revisado el presente asunto observa el Despacho que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en el “*Certificado No. 0001949570 de Depósito en Administración para el Ejercicio de los Derechos Patrimoniales incorporados en el Pagaré No. 132208895909*”, que a la simple vista no contiene los elementos de todo título valor, específicamente lo atinente a la fecha de exigibilidad, pues allí se estableció como fecha de vencimiento el día **20 de febrero de 2037**.

Y es que haciendo un análisis minucioso de las normas vigentes para los *certificados de depósitos*, entre ellas, los Decretos 2555 y 3960 de 2010, allí se establece que para que un instrumento de este tipo presente mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican, con la especificación que es menester y que se acompase con el título valor depositado, mismas que, además, han de guardar inequívoca correspondencia con los registros en cuenta que, al efecto, se deben llevar al interior de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores.

Por lo tanto, si alguna entidad desea valerse de un *certificado de depósito*, dicho instrumento debe dar certeza de ejecutividad acerca de un valor o derecho depositado y sujeto a administración, a fin de que con él se emprenda un litigio coercitivo, tiene que denotar las precisas características de claridad, expresividad y exigibilidad de aquellos; lo propio para derivar al juzgador la convicción de que se está probatoriamente hablando ante un documento con las connotaciones establecidas en la regla 422 de la codificación adjetiva vigente, que es el sustrato jurídico-material de la orden de apremio que se insta.



De igual manera, es menester precisar que ni el *certificado* ni el *pagaré* constituyen una unidad temática de la que emanen las exigencias mínimas que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y permita que tales pruebas sean consideradas como un título ejecutivo complejo, pues claramente la parte señaló como único documento base de la ejecución el “*Certificado No. 0001949570 de Depósito en Administración para el Ejercicio de los Derechos Patrimoniales incorporados en el Pagaré No. 132208895909*”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

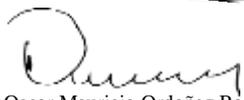
SEGUNDO: Devuélvase los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 14 de mayo de 2021 indicando que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **RAMIRO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligaciones contenida en el Pagaré No. **207419330765-5158160000735523**, conforme detallo a continuación:
 - 1.1) Por la obligación identificada con el No. **207419330765**, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$48.603.448,95), por concepto del capital.-
 - 1.2) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$6.798.335,39), por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.-



- 1.3) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$780.095,69), por concepto de los intereses de mora y no pagados antes de la presentación de la demanda.-
- 1.4) Por la suma de UN MILLÓN CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.0005.815,41), correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 15 de la Carta de Instrucciones del Pagaré.-
- 1.5) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
- 1.6) Por la obligación identificada con el No. **5158160000735523**, la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$22.617.804,00), por concepto del capital.-
- 1.7) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.573.977,00), por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.-
- 1.8) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$294.447,00), por concepto de los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.
- 1.9) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$187.300,00), correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 15 de la Carta de Instrucciones del Pagaré.
- 1.10) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.6., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la



Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Obligaciones contenida en el Pagaré No. **4515001714-4222740001148126**, conforme detallo a continuación:

2.1) Por la obligación identificada con el No. **4515001714**, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$48.862.356,58), por concepto del capital.-

2.2) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$10.786.155,16), por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.

2.3) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$56.190,63), por concepto de los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.

2.4) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.187.471,20), correspondiente a otros según lo establecido en el numeral 15 de la Carta de Instrucciones del Pagaré.

2.5) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-



- 2.6) Por la obligación identificada con el No. **4222740001148126**, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS M/CTE (\$24.410.276,00), por concepto del capital.-
- 2.7) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.4898.991,00), por concepto de los intereses generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.-
- 2.8) Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$313.302,00), por concepto de los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.-
- 2.9) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$164.910,00), correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 15 de la Carta de Instrucciones del Pagaré.-
- 2.10) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.6., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

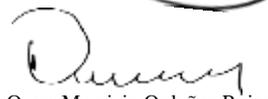
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 18 de mayo de 2021 indicando, que las presentes diligencias fueron remitidas por parte del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté - Córdoba se puede observar, que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá continuar con el trámite correspondiente en los siguientes términos:

Tiene en cuenta esta Sede Judicial que el día 10 de diciembre de 2019 el Juzgado remitente profirió sentencia en la que decretó la expropiación por utilidad pública el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **143-36744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, ordenando la entrega del título judicial por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$2.987.333,20) a favor de la parte demandada.

Por lo tanto, continuando con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que consigne el saldo de la indemnización, so pena de que se libre el mandamiento de pago, tal como lo señala el numeral 8º del artículo 399 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De igual manera, se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, para que en el caso de existir dineros consignados a órdenes de ese Despacho, efectué la conversión de la totalidad de los dineros a esta Sede Judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de la señora **RADETH SIERRA PORTILLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que consigne el saldo de la indemnización, so pena de que se libre el mandamiento de pago, tal como lo señala el numeral 8º del artículo 399 del C.G.P.-

TERCERO: **OFICIAR** al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las sociedades demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
2. Teniendo en cuenta que informó que desconocía el correo electrónico de los demandados **DIEGO ALEJANDRO ACOSTA VARGAS** y **MERCEDES VÉLEZ SÁNCHEZ**, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que indicó como de notificación de las citadas personas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **IVÁN DE JESÚS CAEZ ROMERO** contra **MERCEDES VÉLEZ SÁNCHEZ, DIEGO ALEJANDRO ACOSTA VARGAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTE DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir



al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas, entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub-judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que “...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad...”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa, que las condiciones para la exigibilidad de los cánones de arrendamiento y su respectiva cláusula penal no fluyen con nitidez de una simple lectura de los documentos que se aportaron como base de la ejecución, puesto que el contrato allí instrumentalizado contiene obligaciones alternativas a cargo de ambas partes, motivo por el cual no se puede alegar un incumplimiento por determinada parte y mucho menos con base en ello solicitar el pago de la cláusula penal.



Así las cosas se puede establecer, con meridiana claridad, que el “*contrato de arrendamiento de bien futuro*” no faculta al demandante para el cobro coercitivo de las obligaciones, por lo menos en ejercicio de la acción ejecutiva, pues las circunstancias del contrato generaron compromisos contractuales que en opinión de este órgano judicial el ámbito de discusión es en otro escenario judicial.

En consecuencia, resulta evidente que en este particular caso el “*contrato de arrendamiento de bien futuro*” y el “*certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-201892791*” no resultan suficientes para tener las calidades de un título ejecutivo, pues de ellos No fluye la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, aunado que ni con los restantes documentos allegados se configura un título complejo al no emerger la unidad jurídica que permita darle dicha calificación resultando un impedimento para iniciar válidamente el proceso de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárele al Despacho los hechos 3 y 4 del escrito de demanda, como quiera que mencionó que la primera cuota sería pagadera el día **15 de octubre de 2020**, sin embargo, indicó que la parte demandada ha incurrido en mora desde el día **15 de octubre de 2017**.-
2. Aclare al Despacho el acápite de pretensiones, señalando si lo que pretende es que se libre mandamiento de pago por la escritura contentiva de la hipoteca o del pagaré arrojado con la demanda. De ser necesario, adecúe el escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del Señor **GERMÁN ERNESTO DÍAZ BUSTOS**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de mayo de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009 que consagran lo siguiente:

En primer lugar, este juzgado no puede establecer que las firmas que aparecen en las facturas Nos. **340, 359, 376, 379 y 394** puedan ser de personas autorizadas por la sociedad demandada para obligarse a nombre de ella, lo que también deriva en la imposibilidad de determinar quién fue la persona que las firmó y si tal persona realmente estaba autorizada para recibirla a nombre del aquí demandado.

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**”*



*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.***” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, las firmas impuestas en las facturas no dan cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5° numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

En este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 7 de Octubre de 2016 dentro del proceso No. 11001310303320160023001, M.P. María Teresa Chica Cortés, expuso:

*“Desde el pórtico se advierte que las facturas de venta objeto del recaudo compulsivo se expidieron durante la vigencia de la Ley 1231 de 2008; siendo ello así, como en efecto lo es, del examen de los referidos títulos se observa que, como de manera atinada lo reflexionó el Juez de primera instancia, estos no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 3° de la precitada ley, modificatoria del artículo 774 del Estatuto Mercantil, toda vez que no indican el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, según lo establecido en la Ley 1231, para que, por esa vía, pueda establecerse si hay lugar a presumir la aceptación, como lo pregonaba la recurrente en su escrito. Por el contrario, en las facturas de venta bajo análisis **sólo se observan unos sellos de recibido en los que aparece inmersa una atestación**, según la cual, se advierte: ‘factura en proceso de análisis, por tanto no se encuentra aceptada por el receptor’. 2. Pero más allá de la controversia planteada por el Juez de primer grado y la parte recurrente sobre si se debe o no dejarse constancia en la factura del estado del pago, o con otras palabras, si hubo o no algún abono, lo cierto es que el auto hoy cuestionado también amerita su confirmación, habida cuenta que **los documentos aportados como base de la ejecución carecen de la constancia de prestación efectiva de los servicios descritos en ellos.** (...) 3. Desde esta perspectiva, se observa que ninguno de los instrumentos allegados cumplen con dicha exigencia, en tanto que **el sello impuesto por NUEVA EPS, incumbe a la constancia de recepción de la correspondencia, asunto diferente a la declaración de la entrega real de las mercancías, que es el caso que hoy se trae a cuento**”. (Resaltado y subrayado del Despacho).*

En ese mismo orden de ideas, no se puede determinar que las facturas expedidas de manera electrónica dan cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme dispone el Decreto 1154 de 2020.



Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar le mandamiento de pago, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Devuélvanse las facturas a la parte actora sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>29 DE JUNIO DE 2021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de mayo de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de acción popular enviada por competencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el señor **SEBASTIÁN COLORADO** presentó acción popular en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos en un inmueble donde presta sus servicios en la ciudad de Bogotá.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda en providencia del 14 de diciembre de 2020, resolvió admitir la presente demanda constitucional, ordenando impartirle el trámite establecido en la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, dicha autoridad judicial a través de auto del 14 de abril de 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, rechazando de plano la presente acción popular por falta de competencia para conocer de ella, pues consideró que debía darse aplicación al inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 que establece la competencia en el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado, a elección del actor popular.

No obstante, esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por el Despacho que decidió apartarse del conocimiento el proceso, aun cuando ya había asumido el trámite del mismo, contrariando el Principio del Derecho Procesal denominado *perpetuatio jurisdictionis* que indica que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado sustraerse de seguir conociendo de un asunto a menos que la parte pasiva haga cuestionamientos al respecto en la oportunidad correspondiente.

Por lo tanto, cuando el operador judicial asume la competencia para conocer de un determinado asunto, esta le queda fijada y no le es lícito al juez modificarla motu proprio, sino que dicha decisión se encuentra subordinada a que exista solicitud en ese sentido por parte de algún interviniente en el proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, este Despacho procede a plantear el conflicto de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda que por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de junio de 2021, con escrito proveniente de la DIAN informando que los demandados **DIMES Y ACOSTA LTDA, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ** y **EDUARDO ACOSTA SÁNCHEZ** no poseen obligaciones tributarias.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante autos de fecha 05 de marzo y 07 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que indicara el estado de las obligaciones tributarias de los demandados arriba mencionados, de manera previa a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

El día 01 de junio de 2021, se allegó la respuesta esperada informando que los demandados **DIMES Y ACOSTA LTDA, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ** y **EDUARDO ACOSTA SÁNCHEZ** no poseen obligaciones de pago por concepto de impuestos con la DIAN, por lo que se dispondrá que por secretaría se proceda a la elaboración del oficio de levantamiento de medida cautelar respecto del vehículo identificado con placas No. **BDF 205**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA elabórense el oficio de desembargo del vehículo **BDF 205**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de marzo de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante aporte los siguientes documentos que relacionó en el acápite de *“documentales”*, pero que no fueron allegados con la demanda:
 - Copia de las 99 facturas por las cuales se pretende dar inicio a la ejecución.-
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y la totalidad de los anexos a su contraparte.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** en contra de la **EPS MEDIMÁS S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-